



RECTORADO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 106 -2023-UNTRM/R

Chachapoyas, 21 MAR 2023

VISTO:

- El Informe Administrativo N° 002-2023-UNTRM-R/APAD-DE/JMPC, recaído en el Expediente Administrativo N° 01-2021, proveído de fecha 15 de marzo de 2023 y escrito de fecha 02 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política del Perú, en su artículo 18°, último párrafo prescribe que: *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.
- Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que el Artículo IV inciso I numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad prescribe que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.
- Que el artículo IV inciso 1 numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo cuando sea el régimen administrativo"*.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS. -

PRIMERO. -

- Que, teniendo a la vista en físico, del Expediente Administrativo N° 01-2021, y de su lectura se puede extraer los siguientes hechos:
 - a. Del Reporte Escalonario de fecha 27 de diciembre de 2021, se indica que el administrado Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez se desempeña como Conductor de Vehículo de esta casa superior de estudios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por esta razón, tiene la calidad de servidor civil.
 - b. Por Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 30 de diciembre de 2021, la Unidad de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez.
 - c. Mediante Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R de fecha 29 de diciembre de 2022, el Rector de la UNTRM, en su condición de Órgano Sancionador, resuelve SANCIONAR al servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, con SUSPENSIÓN POR 365 DÍAS (01 año) SIN GOCE DE HABER.
 - d. Con el escrito de fecha 17 de enero de 2023, el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R de fecha 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. -

- Del escrito de fecha 02 de marzo de 2023, el administrado Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez solicita *"tomar en cuenta normativa sobre procedimiento para tramitar la apelación contra la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R"*, manifestando que el Tribunal del Servicio Civil es el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación; por esta razón, quien asume la competencia para conocer el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil.





RECTORADO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 106 -2023-UNTRM/R

II. COMPETENCIA PARA RESOLVER EN ULTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA LOS SERVIDORES CIVILES:

TERCERO. -

- De la revisión del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se verifica en su artículo 3, los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos, siendo uno de ellos la "competencia".
- Referente, al requisito esencial de competencia (artículo 3 inciso 1 del TUO de la Ley acotada), se entiende que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; por esta razón, la competencia resulta ser una garantía implícita al debido procedimiento administrativo, así lo expresa en el artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del TUO mencionado.
- La competencia al ser un instituto de orden público, las reglas que lo establecen o modifican es por mandato legal, quedando sustraídas de la voluntad de las partes; siendo así, las partes que intervienen en un procedimiento, deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. En consecuencia, se infiere que uno de los caracteres de la competencia es su legalidad e irrenunciabilidad, conforme está prescrito en el artículo 6 del Código Procesal Civil:

"Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. -

Artículo 6.- La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos"

CUARTO. -

- Sobre el particular, en los casos del personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, por su propia condición de servidor civil ¿Quién es la autoridad competente, que conoce y resuelve los recursos de apelación derivados de un procedimiento disciplinario? Al respecto, es menester citar los siguientes preceptos legales:

Table with 3 columns: Mandato Legal, Publicada Diario Oficial "El Peruano", and Autoridad Competente. It compares Decree Legislative N° 1023 (Tribunal del Servicio Civil) and Law N° 30220 (Consejo Universitario) regarding administrative appeals.

- Bajo ese marco normativo, se puede apreciar que las apelaciones interpuestas por el personal administrativos de las universidades públicas bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057) en un procedimiento disciplinario ¿pueden ser conocidas por el Tribunal del Servicio Civil o por el Consejo Universitario?





RECTORADO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 106 -2023-UNTRM/R

- Ante esa disyuntiva, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el *Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC* de fecha 01 de agosto de 2018, en donde ha aclarado la cuestión antes suscitada, estableciendo que la autoridad competente resultaría ser el Consejo Universitario, y más no el Tribunal del Servicio Civil; así lo expresa:

"2.12 No obstante, cabe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del **Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre** los docentes, estudiantes y **personal administrativo**, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos (artículo 59).

2.13 De esta forma, aun cuando al **personal administrativo** de las universidades públicas le sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, **los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios** respectivos resolverlos." (resaltado es nuestro)

- De lo expuesto, podemos colegir que el **CONSEJO UNIVERSITARIO** resulta ser la autoridad competente para resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación del personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, vinculados con procesos disciplinarios, según lo regulado en el artículo 59 numeral 12 de la Ley N° 30220.

III. ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

QUINTO. -

- En atención a lo solicitado por el administrado Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, en el documento de vista, se verifica que está peticionando que el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R de fecha 29 de diciembre de 2022, sea conocido por el Tribunal del Servicio Civil.
- En principio, debemos de señalar que, si bien es cierto que el solicitante tiene la condición de servidor civil, por ser personal administrativo de esta casa superior de estudios, perteneciente al régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276), situación que ha generado que el procedimiento disciplinario instaurado contra su persona, sea tramitado bajo los lineamientos de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la misma que concluyo con la imposición de una sanción (suspensión por 365 días, sin goce de haber).
- Ahora bien, del estudio de los actuados administrativos señalados, y de conformidad con el artículo 59 numeral 12 de la Ley 30220 "Ley Universitaria", el CONSEJO UNIVERSITARIA de la UNTRM, resulta ser la autoridad competente para resolver en última instancia administrativa en el proceso disciplinario instaurado contra el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, debido a que el solicitante tiene la condición de personal administrativo (no docente) de las universidades públicas; por lo tanto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R de fecha 29 de diciembre de 2022, presentado por escrito de fecha 17 de enero de 2023, debe ser conocida y resuelta por el **Consejo Universitario de la UNTRM**, y no como erradamente lo peticionada el administrado (el Tribunal de Servicio Civil)
- De lo indicado, y conforme a los fundamentos antes descritos, la petición formulada por el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, deberá ser **rechazada**.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", en el Estatuto Universitario, y en el Reglamento de Organización y Funciones aprobadas por Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R, ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, que le confieren al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;





RECTORADO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 106 -2023-UNTRM/R

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el administrado **RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Servidor Civil **RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, dentro del plazo establecido por ley, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.

